

Capítulo 5 OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 5.1: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, tal como se definen en el Anexo I del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC (en lo sucesivo, denominado “Acuerdo OTC”), que puedan afectar el comercio de bienes entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables:
 - (a) a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se regirán por el Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), ni
 - (b) a las especificaciones de compras públicas establecidas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, las cuales se regirán por la legislación nacional de cada Parte.
3. La aplicación del Artículo 50 del *Tratado de Montevideo*, de 1980, en lo que respecta a obstáculos técnicos al comercio, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 5.2: Objetivos del Capítulo

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) reconocer, reafirmar y promover la aplicación y los compromisos asumidos por ambas Partes en el marco del Acuerdo OTC, identificando, previniendo y eliminando obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- (b) profundizar la integración y los acuerdos vigentes entre las Partes en los temas de obstáculos técnicos al comercio;
- (c) garantizar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y
- (d) facilitar el intercambio de información y la cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad, incluida la metrología y la acreditación, entre las Partes.

Artículo 5.3: Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.4: Normas

1. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y del Anexo 3 del mismo, cada Parte considerará los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995*, el Anexo de la Parte I B, el documento G/TBT/1/Rev.14, de 24 de setiembre de 2019 emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC o el que lo suceda.
2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por "normas internacionales pertinentes" a que se refiere el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, las normas elaboradas por organismos internacionales de normalización.
3. Las Partes alentarán a sus organismos de normalización, dentro de sus competencias y según la disponibilidad de recursos, a:
 - (a) cooperar con los órganos de normalización nacionales y regionales pertinentes de la otra Parte, en las actividades de normalización internacional, y
 - (b) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboran, excepto cuando esas normas internacionales sean ineficaces o inadecuadas.

Artículo 5.5: Cooperación Conjunta

1. Las Partes fortalecerán la cooperación conjunta en las áreas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con el objetivo de facilitar el comercio de bienes entre ellas. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados.
2. Las Partes reconocen la existencia de un amplio rango de mecanismos para apoyar la cooperación regulatoria y para prevenir y eliminar las barreras técnicas innecesarias al comercio entre las Partes, que promueven:
 - (a) el diálogo bilateral con la finalidad de:

- (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios que permitan mejorar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas regulatorios;
 - (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y
 - (iii) proveer asistencia técnica a la otra Parte en términos y condiciones mutuamente acordadas, para el mejoramiento de prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología;
- (b) el uso de las normas internacionales relevantes, guías y recomendaciones como base de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en la medida de lo posible, excepto cuando sea inadecuado o ineficaz, así como el fomento de la armonización de normas nacionales con normas internacionales relevantes, y
 - (c) la difusión e intercambio de experiencias e información respecto a la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte.
3. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado dependerá de una variedad de factores, tales como el producto y sector involucrado, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.
4. Las Partes buscarán fortalecer el intercambio de información y la colaboración en mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.
5. Las Partes fomentarán la cooperación entre organismos tanto públicos como privados que sean responsables de la normalización, evaluación de la conformidad y acreditación, con miras a abordar diversos asuntos cubiertos por este Capítulo.
6. Para la cooperación conjunta en virtud de este artículo, si resulta necesario y las Partes así lo acuerdan, podrán facilitar la participación de equipos de expertos técnicos con el fin de favorecer el intercambio de información referente a sus esquemas y sistemas de evaluación de la conformidad del régimen regulatorio de cada Parte, a efectos de aumentar el entendimiento mutuo.

Artículo 5.6: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes acuerdan hacer uso de las buenas prácticas regulatorias con respecto a la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo dispuesto en el Acuerdo OTC.
2. Las Partes fortalecerán el papel de las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Cuando en un reglamento técnico no se ha considerado la utilización de las normas internacionales como base para su elaboración, y éste pueda tener un efecto significativo en el comercio, una de las Partes podrá solicitar a la otra Parte las razones por las que ha considerado a las normas internacionales como inapropiadas o ineficaces para el objetivo perseguido.
4. Cuando la autoridad regulatoria de una Parte detenga en el puerto de entrada un bien procedente del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar, al importador o al agente de aduanas respectivo, tan pronto sea posible, las razones de la detención.

Artículo 5.7: Evaluación de la Conformidad

1. Reconociendo que pueden existir diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad entre las Partes, las mismas se esforzarán por hacer compatibles en el mayor grado posible, los procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con las normas internacionales y con lo establecido en este Capítulo.
2. Las Partes reconocen que existen diferentes mecanismos que facilitan la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Estos mecanismos podrían incluir:
 - (a) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de ambas Partes;
 - (b) los acuerdos sobre aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos específicos localizados en el territorio de la otra Parte;
 - (c) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
 - (d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad, y

- (e) el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte, y la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor, siempre que ambas sean compatibles con su ordenamiento jurídico.
3. Las Partes intensificarán su intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
4. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados dependerá de la estructura institucional y disposiciones legales vigentes en cada una de ellas en el marco de las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.
5. En caso de que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esta última, explicar las razones de su decisión para que se tomen las acciones correctivas en caso de ser necesarias.
6. Una Parte podrá considerar favorablemente, a pedido de la otra, el reconocimiento de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.
7. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, cualquiera de las Partes podrá solicitar información sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.
8. Cada Parte dará a las filiales de los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte instaladas en su territorio, un trato no menos favorable al que le otorga a sus propios organismos.

Artículo 5.8: Transparencia

1. Las Partes reafirman sus obligaciones de transparencia en virtud del Acuerdo OTC con respecto a la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de la evaluación de la conformidad.
2. Las Partes acuerdan:
- (a) considerar las opiniones de la otra Parte durante la etapa de consulta pública de la publicación de los proyectos de reglamentos técnicos, y procedimientos de la evaluación de la conformidad;
 - (b) asegurar que los operadores económicos y otras personas interesadas de la otra Parte puedan participar en cualquier proceso consultivo público formal relativo de los proyectos de reglamentos técnicos, y procedimientos de la evaluación de la conformidad;

- (c) al realizar notificaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, permitir al menos sesenta (60) días para que la otra Parte presente observaciones por escrito sobre la propuesta, excepto cuando amenacen o se presenten problemas urgentes;
 - (d) cuando sea posible, las Partes tendrán debidamente en cuenta las solicitudes justificadas de prórroga del período de observaciones, y
 - (e) a reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entenderán que la expresión “plazo prudencial” significa normalmente un período no inferior a seis (6) meses, salvo cuando en tal plazo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.
3. Cada Parte velará porque los reglamentos técnicos y procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad en vigor estén a disposición del público en un sitio web oficial.
4. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, y de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, respecto de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.
5. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.
6. Cada Parte deberá dar respuesta formal a los comentarios recibidos de la otra Parte, durante el período de consulta estipulado en la notificación, a más tardar en la fecha de la publicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado.

Artículo 5.9: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 5.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que estará integrado:

- (a) en el caso de Chile, por representantes de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) en el caso del Paraguay, por representantes del Comité Nacional sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, coordinado por el Ministerio de Industria y Comercio, o su sucesor.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) tratar los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) promover la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo, de ser necesario;
- (g) reportar a la Comisión Administradora Bilateral sobre la implementación de este Capítulo;
- (h) establecer, de ser necesario para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y el Acuerdo OTC;

- (i) atender, a solicitud de una Parte, consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja en relación con este Capítulo;
 - (j) establecer mesas de trabajo a fin de abordar temas de interés en materia de cooperación regulatoria, y
 - (k) realizar cualquier otra acción que las Partes acuerden, relacionadas con la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC.
3. Previa solicitud, el Comité considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico que una Parte formule para profundizar la cooperación conjunta conforme a este Capítulo.
4. El Comité se reunirá en las sedes, horarios y las veces que sea necesario a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio acordado por las Partes.
5. Para ordenar su funcionamiento, el Comité establecerá sus propias reglas de procedimiento, de ser posible durante su primera reunión. El Comité podrá revisar estas reglas por consenso, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 5.11: Consultas Técnicas

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la aplicación de este Capítulo.
2. Cada Parte asegurará la participación, según sea apropiado, de representantes de sus autoridades gubernamentales regulatorias competentes, dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con este Artículo, las mismas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 17.4 (Consultas).